

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/630/2022.

ACTORA: CELERINA CRUZ
MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

**MAGISTRADA EN
FUNCIONES:** LICDA. LIZBETH
JESSICA GALLARDO
MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTIDÓS¹.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declara **fundado** el agravio hecho valer por Celerina Cruz Martínez, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², por la omisión de dar respuesta a su petición realizada mediante escrito de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, pues la responsable no acreditó haber dado respuesta.

ANTECEDENTES

1. Presentación del escrito de petición. Con fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno Celerina Cruz Martínez presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local escrito de petición.

¹Todas las fechas corresponderán a esta anualidad, salvo precisión en contrario.

²En adelante Instituto Electoral Local.

2. Presentación del medio de impugnación ante la autoridad responsable. Ante la omisión de dar respuesta a su escrito, con fecha veintinueve de marzo del presente año, la actora presentó ante el Instituto Electoral Local, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

3. Recepción y turno de la demanda ante este Tribunal Electoral. El cinco de abril mediante oficio IEEPCO/SE/809/2022, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, una vez satisfecho el trámite de publicidad contemplado en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, remitió el medio de impugnación junto con el informe circunstanciado.

Mediante proveído de la misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/630/2022**, asimismo turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada en Funciones Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez para su debida sustanciación.

4. Radicación, admisión, cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintiséis abril, dictado por la Magistrada Instructora se tuvo por radicado y admitido el medio de impugnación que nos ocupa, asimismo al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción.

5. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

CONSIDERANDO

³En adelante Ley de Medios Local.



1. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca, y 104, 105, 107 y 108 de la Ley de Medios Local.

En ese tenor, el numeral 104 de la Ley de Medios Local, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal, porque se trata de un Juicio Ciudadano promovido por Celerina Cruz Martínez, a fin de controvertir la supuesta omisión del Consejo General del Instituto Electoral Local, de dar respuesta a su petición realizada mediante escrito de siete de septiembre de dos mil veintiuno y presentada en ante la autoridad responsable en la misma fecha, en el cual solicitó que, una vez que el entonces Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de dicho Instituto pusiera a consideración el dictamen que identifica el método de elección de la Agencia Municipal de San Miguel Albarradas perteneciente al Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, le diera la participación que legalmente le corresponde.

Bajo ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación.

2. Procedencia.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previsto en la Ley de Medios Local, como a continuación se expone:

a) Oportunidad. El artículo 8 de la Ley adjetiva electoral, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso, la actora reclama, la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de dar respuesta a su escrito de siete de septiembre de dos mil veintiuno.

De lo anterior, se advierte que se trata de actos que no se agotan instantáneamente, pues producen sus efectos de manera continua, es decir, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los cuales no es dable establecer una fecha a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día, y por lo tanto, debe establecerse que el plazo para impugnarlos no ha vencido, sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 15/2011⁴ y 6/2007⁵.

En razón a ello, es que este Tribunal, estima que se cumple con el requisito en estudio.

b) Forma. El presente juicio fue presentado por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa los hechos materia de

⁴“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

⁵“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.”

la impugnación y los agravios que le ocasionan y ofrece pruebas.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por una ciudadana de la comunidad de San Miguel Albarradas, San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, por propio derecho, lo cual actualiza los supuestos previstos en los artículos 13 inciso a), 104 y 105, inciso c), de la Ley Procesal Electoral, además que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce le carácter con el que promueve.

d) Interés Jurídico. Con fundamento en los artículos 1, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 105, inciso c), de la Ley de Medios Local; se considera que la recurrente tiene interés jurídico en el presente asunto, porque aduce una violación a su derecho de petición reconocido constitucionalmente en el artículo 8.

e) Definitividad. Este requisito se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

Al estar colmado este requisito de procedibilidad y sin que este Tribunal Electoral advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la Litis planteada.

3. Pretensión, agravios y precisión de la Litis.

a) Pretensión. La pretensión de la recurrente consiste en que la autoridad responsable dé respuesta a su petición.

b) En ese sentido, **en esencia**, aduce como agravio, la omisión en que ha incurrido la autoridad responsable en dar respuesta a su petición formulada mediante escrito fechado el siete de septiembre de dos mil veintiuno y presentado ante el Instituto Electoral Local en la misma fecha.

c) **Precisión de la Litis.** En ese sentido, la Litis en el presente asunto se centra en determinar si la responsable ha incurrido o no, en la omisión a que se refiere la recurrente.

4. Estudio de fondo.

Manifestaciones de la actora.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora esgrime los siguientes motivos de inconformidad:

La omisión impugnada contraviene los numerales 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la república, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, mediante la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

Que el siete de septiembre pasado, presentó ante la responsable escrito de petición, sin embargo, no ha recibido respuesta alguna a pesar de que han transcurrido más de seis meses desde su presentación, no obstante que señaló domicilio para recibir notificaciones.

Decisión

A juicio de este Tribunal, el agravio esgrimido por la actora respecto del derecho de petición, **es fundado**, en atención a que la autoridad señalada como responsable no ha dado contestación debida a su solicitud de siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Justificación

Asiste la razón a la actora, porque acreditó que accionó su derecho de petición ante la autoridad señalada como responsable, puesto que tal afirmación se acredita con el acuse del escrito de

siete de septiembre del año dos mil veintiuno.

Así el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de petición, el que prescribe lo siguiente:

Artículo 8o. *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por su parte, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, refiere respecto del citado derecho, que:

Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

De los preceptos transcritos se advierte que para ejercer el derecho se requiere que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en materia política solo podrán hacer el uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La Constitución del estado, dispone que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario. Pues, la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, porque estima tener derecho a ella, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de

notificarla al solicitante.

En ese tenor, de conformidad con los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la Constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, y éste deberá comunicarse al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de no regularse, en un término razonablemente breve.

Esto es, para cumplir con el derecho de petición, por la presentación de un escrito en los términos indicados, las autoridades, deben realizar lo siguiente:

- 1.- Dar una respuesta por escrito, en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta.
- 2.- Comunicarla al peticionario.

Lo anterior, aplicando mutatis mutandis la Jurisprudencia **05/2008**, de rubro siguiente: **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.**

Ahora bien, en el escrito de siete de septiembre del año dos mil veintiuno, la actora solicitó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo siguiente:

Que, una vez que el entonces Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de dicho Instituto pusiera a consideración el dictamen que identifica el método de elección de la Agencia Municipal de San Miguel Albarradas perteneciente al Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, le diera la participación que legalmente le corresponde.

Por su parte, la responsable al rendir su informe circunstanciado refiere que:

“Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1205/2021 informó a este órgano jurisdiccional entre otros que, “...con la finalidad de coadyuvar que se garantice la participación de las mujeres de la comunidad de San Miguel Albarradas en las asambleas electivas de sus autoridades, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas sugirió a la autoridad de dicha comunidad la elaboración de un dictamen interno con base en sus usos y costumbres, para ello se les proporcionó un cuestionario para recabar información sobre las instituciones, normas y procedimientos electorales de la comunidad.” Dicha información únicamente tenía el propósito de identificar sustancialmente el método de elección de dicha comunidad con base en sus sistemas normativos, la cual sería sometida a consideración de los asambleístas para su conocimiento y en su caso la aprobación.

En ese sentido, y como se puede advertir, dicho Dictamen no tenía la finalidad de ser puesto a consideración del Consejo General, sino de la propia asamblea de la comunidad de San Miguel Albarradas.

Lo anterior, toda vez que de las pretensiones de la actora es que, se les de la participación que legalmente les corresponde una vez que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas ponga a disposición el referido dictamen.”

De las constancias que remitió con el informe circunstanciado, no existe elemento con el que acredite haber dado respuesta a lo planteado por la actora mediante escrito de siete de septiembre de dos mil veintiuno y que dicha respuesta se le hubiere notificado.

No obstante, que la petición que fue presentada por escrito y formulada respetuosa y pacíficamente, como se advierte de su contenido del escrito de siete de septiembre de año dos mil veintiuno y recibido ante la responsable en la misma fecha.

Además que, a la fecha la autoridad responsable no ha justificado que haya dado respuesta a lo solicitado por la actora, pues si bien con el informe formula argumentos que hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional en el expediente JDC/120/2019, lo cierto es que, en el caso la responsable está obligada a dar una respuesta de

manera independiente puesto que dicha petición se la hicieron de manera autónoma, con independencia del juicio que se lleva en este propio Tribunal, aunado a que de autos del referido expediente tampoco se advierte su atención, por tanto, corresponde a ese órgano dar respuesta debida, máxime que se trata de una ciudadana de una comunidad indígena.

Pues ese derecho constitucional debe tener algún sentido y no ser una norma vaga e inoperante, es claro, que cuando la petición elevada a la autoridad, contiene la solicitud de una conducta de dar o de hacer a la que el peticionario estima tener derecho, y si esa petición se funda y motiva, la respuesta de la autoridad no debe ser evasiva, ni incongruente, sino que en forma clara y precisa, es decir, debe resolver en forma directa sobre la pretensión deducida y si la autoridad considera que la pretensión es infundada, así deben decirlo claramente, expresando también por qué estiman improcedente o infundada la petición, a fin de dar al peticionario una respuesta congruente a lo solicitado.

Pues de lo contrario, se deja al peticionario en situación de indefensión, violándose lo que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales. Es decir, es menester que las autoridades resuelvan las peticiones en forma franca y clara, dando razón completa del por qué se otorga o no se otorga lo solicitado.

En ese sentido, **se ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles** contado a partir del siguiente en que quede notificado de la presente determinación, de respuesta fundada y motiva al escrito de Celerina Cruz Martínez presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, el siete de septiembre del año dos mil veintiuno.

Y dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, a que ello ocurra haga llegar a esta autoridad las constancias que acrediten que ha dado respuesta a lo solicitado por la actora.

NOTIFICACIÓN

Personalmente a la actora en el domicilio señalado para tales efectos y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la actora en términos de este fallo.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable de cumplimiento con lo ordenado en el **CONSIDERANDO 4** de este fallo.

CUARTO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

Así por unanimidad de votos, resuelven y firman las Integrantes y el Integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Provisional, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁶, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

LJGM/zjo

⁶ Los nombramientos de la Magistrada en funciones y el Encargado del Despacho fueron aprobados en sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.